



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2014-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Ángela Amaya Sánchez.
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-
(Suprimido).
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE;
Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A – Defensa
Jurídica Extinto DAS.
Actuación: Ordena entrega de título / Requiere.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de entrega del título judicial presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora María Ángela Amaya Sánchez solicitó (i) declarar la nulidad del Oficio E-2310-1,201406482 de 14 de abril de 2014, mediante el cual el entonces Departamento Administrativo de Seguridad negó la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial y (ii) se inaplique el artículo 4 del Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, deprecó que: (i) se reconozca y pague la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías causadas junto con el reajuste de los aportes a la seguridad social, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial; (ii) se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y (iii) se condene en costas a la demandada.

Mediante sentencia de 21 de julio de 2017, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

Con proveído de 4 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, revocó la decisión de primer grado, y en su lugar dispuso declarar la nulidad del Oficio E-2310-1,201406482 de 14 de abril de 2014, y consecuentemente, condenar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE y al Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A – Defensa Jurídica Extinto DAS, a reliquidar las prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial entre el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2013, por prescripción trienal.

El 15 de mayo de 2019, el apoderado del extremo activo solicitó la entrega «del título que reposa a órdenes del despacho concepto de pago de la sentencia del proceso», petición que fue reiterada por el apoderado.¹

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la Fiduciaria la Previsora S.A:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100007041048	07/02/2019	\$ 1.055.197,14

El abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, apoderado de la demandante, allegó certificación de 20 de enero de 2023, expedida por el Banco Agrario de Colombia, en donde consta que es titular de la cuenta corriente 3-130-30-00557-0 de dicha entidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

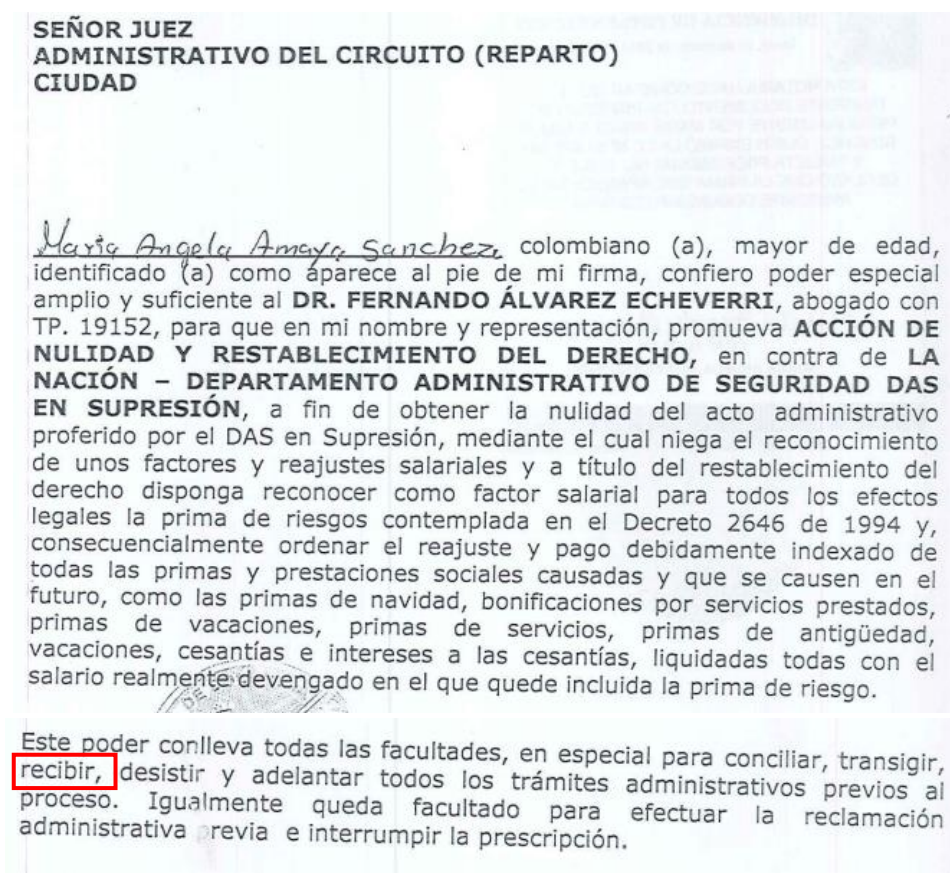
Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin
[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ La solicitud fue reiterada el 2 y 4 de septiembre de 2020, 9 de febrero, 7 de abril, 24 de junio, 27 de octubre de 2021, 26 de enero, 26 de septiembre y 12 de diciembre de 2023.
² Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

Una vez revisado el expediente, de acuerdo con el poder especial conferido por la señora María Ángela Amaya Sánchez al abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, observa el Despacho que el mentado profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se evidencia a continuación:



De acuerdo con lo anterior, advierte esta instancia judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, es procedente ordenar la elaboración y entrega del depósito judicial 400100007041048 por valor de \$1.055.197,14 al abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora María Ángela Amaya Sánchez, y quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

Ahora, si bien se encuentra acreditado que referido profesional del derecho solicitó el pago del depósito judicial con abono a cuenta, y para lo cual allegó la certificación bancaria del Banco Agrario de Colombia; esta instancia judicial no pierde de vista que, en el escrito de la acción de tutela 25000-23-15-000-2024-00114-00 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de este Despacho judicial, el apoderado solicitó que: «sea consignado a la cuenta de Ahorros No. 10115159114 de Bancolombia a nombre del suscrito apoderado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI CC. 8.287.867». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, con el fin de establecer de manera inequívoca la cuenta a la cual debe ser realizada la orden de pago con abono a cuenta, es decir, si corresponde a la cuenta corriente 3-130-30-00557-0 del Banco Agrario de Colombia, o a la

cuenta de ahorros 10115159114 de Bancolombia; el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que, en el término de 5 días, aclare el número de cuenta, tipo y entidad bancaria a la cual deberá realizarse el pago, para lo cual deberá allegar la certificación bancaria -vigente- correspondiente.

Lo anterior dado que la certificación del Banco Agrario de Colombia que reposa en el expediente tiene una fecha de expedición mayor a la antes indicada (*lo cual por seguridad procura evitar inconvenientes ante la eventualidad de que entre la fecha de la certificación y al actual, tal cuenta bancaria haya sido cerrada o no esté vigente*), y la de Bancolombia S.A. no reposa en el expediente contencioso administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **elaborar y entregar** el título judicial referido en esta providencia a favor del abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867, apoderado judicial de la señora María Ángela Amaya Sánchez.

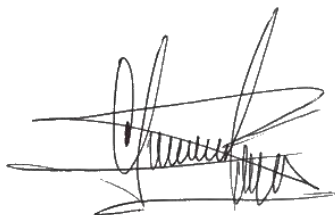
Segundo. Para efectos del cumplimiento del ordinal anterior, **requerir** al abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare al Despacho la entidad bancaria, número y tipo de cuenta a la cual deberá efectuarse el abono correspondiente, para lo cual deberá allegar la certificación bancaria de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Una vez allegada la respuesta anterior, y sin auto que así lo requiera, por Secretaría, proceder de conformidad con el abono a la cuenta y entidad bancaria informada y certificada por el apoderado de la parte actora, siempre y cuando corresponda a alguna de las enunciadas en esta providencia; de lo contrario, ingresar inmediatamente al Despacho.

Cuarto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2014-00078-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sonia Enriqueta Novoa Novoa.
Demandada: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Tema: Reliquidación prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo.
Actuación: Ordena entrega de título y requiere a la parte demandante.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de entrega de título en favor de la señora Sonia Enriqueta Novoa Novoa; así como, si hay lugar o no a requerir a la parte demandante, con miras a que allegue la certificación bancaria, que determine la titularidad de la cuenta bancaria, para que este Despacho pueda abonar los dineros por dicho concepto.

II. ANTECEDENTES.

El 22 de enero de 2018¹ este Juzgado resolvió negar las pretensiones que incoaron la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Sonia Enriqueta Novoa Novoa, por conducto de apoderado. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación,² el cual fue concedido por este Despacho el 6 de marzo de 2018.³

¹ Expediente físico, ff.227-229.

² Expediente físico, ff.234-240.

³ Expediente físico, f. 244.

Como consecuencia de lo anterior, el 7 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” desató el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispuso:

«**PRIMERO: DECLARESE** la nulidad del Oficio E-2310, 18-201405725 del 3 de abril de 2014, a través del cual el subdirector de Talento Humano del DAS negó a la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta para el efecto el factor salarial denominado “prima de riesgo”.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** al Patrimonio Autonomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (entidad suprimida), a reliquidar las prestaciones sociales percibidas por la señora Sonia Enriqueta Novoa Novoa, entre el 31 de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social efectuados en dicho periodo de tiempo, teniendo como base de liquidación la prima de riesgo.

TERCERO: CONDENASE a la entidad accionada, a pagar las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo ordenador en el numeral anterior, a partir del 31 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO: ORDENASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = R.H \frac{\text{ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

ÍNDICE INICIAL

En el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas».

Decisión que quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2018. En tales términos, el 2 de octubre de 2018, por medio de auto, este Despacho obedeció y cumplió⁴ lo dispuesto por el *ad quem*, y dispuso que, ejecutoriado el proveído, por Secretaría debía darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del fallo de segunda instancia.

Con posterioridad, la Secretaría del Despacho anexó al expediente digital una certificación del portal del Banco Agrario donde se evidenció el título con número 400100006956931 por valor de \$2.153.884,39, cuya fecha de elaboración fue del 12 de diciembre de 2018.

⁴ Expediente físico, f. 290.

En varias ocasiones, siendo la más reciente la del 26 de enero de 2023, el abogado Fernando Álvarez Echeverry presentó solicitud de entrega del título judicial; motivo por el cual, el 17 de marzo del mismo año el Juzgado ordenó por Secretaría realizar las gestiones necesarias para la entrega del título constituido a favor de la señora Sonia Enriqueta Novoa Novoa; y, requerir al abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, con miras a que allegara el poder que lo facultara expresamente para recibir el título judicial 400100006956931 por valor de \$2.153.884,39.

Conforme a lo descrito anteriormente, este Despacho observa que el 20 de enero de 2023 el apoderado de la señora Novoa Novoa allegó la certificación que constata su titularidad de la cuenta corriente Nro. 313030005570 de Banco Agrario de Colombia; el 1 de junio de 2023 el abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri arrió el poder, acorde al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se advierte que la señora Sonia Enriqueta Novoa Novoa lo facultó expresamente a él, para que le fuesen pagados como abono los dineros que den solución al pago de la sentencia a la cuenta aludida; y, como anexos a un escrito de tutela en atención a la acción constitucional 25000-23-15-000-2024-00113-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” desde el 16 de febrero de 2024, el abogado Álvarez Echeverri suministró una certificación de 4 de diciembre de 2023 expedida por Bancolombia S.A., en la que se observa que aquel tiene con el banco una cuenta de ahorros N° 10115159114, activa con fecha de apertura 5 de octubre de 2000, existiendo a la fecha dos (2) cuentas activas a nombre del apoderado.

III. CONSIDERACIONES.

Acorde con lo anterior, esta autoridad judicial encuentra que el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, dispuso lo concerniente a la orden y autorización de pago de los depósitos judiciales, en los siguientes términos:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. **Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado**, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.
[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio». (Subrayas y negritas fuera de texto)

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega del título judicial No. 400100006956931, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.153.884.39), al apoderado de la demandante el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.287.867.

Por lo anterior, este Despacho encuentra necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria actualizada con expedición no mayor a 30 días, para que mediante la funcionalidad «pago con abono a cuenta» este Despacho pueda abonar los dineros por dicho concepto, esto dado que la certificación del Banco Agrario de Colombia que reposa en el expediente tiene una fecha de expedición mayor a la antes indicada *(lo cual por seguridad procura evitar inconvenientes ante la eventualidad de que entre la fecha de la certificación y al actual, tal cuenta bancaria haya sido cerrada o no esté vigente)*, y la de Bancolombia S.A. no reposa en el expediente contenciosa administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **elaborar y entregar** el título judicial No. 400100006956931, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.153.884.39), al apoderado de la demandante el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, con cédula de ciudadanía 8.287.867, tarjeta profesional 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

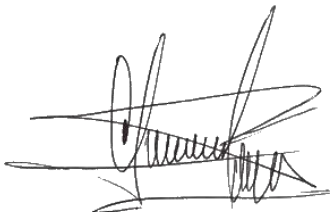
Segundo. Para efectos de la entrega del citado título, se dispone **requerir** al abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al

Demandante: Sonia Enriqueta Novoa Novoa.
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (suprimido)
– Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Tercero. Una vez entregado el título antes mencionado a la cuenta aportada por la parte demandante, **integrar** la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT